

Expediente No. 4-18-11-99

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica. A las tres y treinta minutos de la tarde del día veintisiete del mes de marzo del año dos mil. Vista para resolver la demanda interpuesta por el Abogado Don Norman Torres Herrera, como apoderado de los Señores María Julieta Mondragón Cortés, Jorge Alberto Mondragón Cortés, Norma Margarita Mondragón Cortés y Miriam Mondragón Márquez de Ayala, en contra del Poder Judicial del Estado de Honduras, porque a su juicio no se ha respetado por este último un fallo judicial, que según el mismo peticionario “ha adquirido en el tiempo y en el espacio autoridad de cosa juzgada”; demanda presentada a esta Corte el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. **RESULTA I):** Que presentada la demanda, el Presidente del Tribunal, el día diecinueve del mismo mes y año, ordenó que se formulara el expediente respectivo, que se iniciaba con la solicitud de mérito y que se diera cuenta a La Corte en pleno para su conocimiento y resolución. **RESULTA II):** Que el Magistrado de este Tribunal Don José Eduardo Gauggel Rivas presentó excusa de conocer en este caso, aduciendo que como Magistrado Propietario de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras en el período 1994 – 1998, concurrió a dictar una de las sentencias a las que en su demanda alude el Licenciado Torres Herrera. **RESULTA III):** Que por resolución de fecha diecinueve de enero del año dos mil, La Corte resolvió aceptar la excusa presentada por el Magistrado Gauggel Rivas y llamar en su sustitución al Primer Magistrado Suplente de ese Estado, Don Jorge Adalberto Vásquez Martínez; **RESULTA IV):** Que el Magistrado Vásquez Martínez se excusó de conocer en el presente caso, en razón del cargo que desempeña en la República de Honduras como Subcontralor General de esa República, excusa que le fue aceptada y de conformidad con la normativa se llamó al segundo Magistrado Suplente de ese país, Doctor Francisco Darío Lobo Lara, quien aceptó integrar el Tribunal, según escrito de fecha once de febrero de este año. **CONSIDERANDO I):** Que este Tribunal, de conformidad con el artículo 30 de su Convenio de Estatuto y 4 de la Ordenanza de Procedimientos, posee la facultad de decidir en cada caso concreto su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones y aplicando los Principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional referentes al punto o puntos en cuestión; **CONSIDERANDO II):** Que a las catorce horas del día dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, esta Corte resolvió, en aplicación de los artículos 22 literal f); 30, 32, 34, 35, 37, 38 y 39, del Convenio de Estatuto de esta Corte; 3 literal d); 4, 5 numeral 4); 7, 10, 15, 16, 22 numeral 1); 25 inciso 2do, 27, 32, 63 inciso final y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, por unanimidad, declarar improcedente la demanda deducida por los Señores María Julieta, Jorge Alberto, Norma Margarita, todos de apellido Mondragón Cortés y Miriam Mondragón Márquez de Ayala, contra el Poder Judicial del Estado de Honduras, en la cual fundamentaban su acción en el irrespeto que aseguran había cometido la Corte Primera de Apelaciones con sede en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los efectos de cosa juzgada que adquirió la sentencia pronunciada en apelación por esa misma Corte, el día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio criminal seguido ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa, por acusación entablada por el Señor Héctor Mondragón Colindres, por falso testimonio, contra el neurólogo Fabricio René Díaz Hernández y otros; **CONSIDERANDO III):** Que en el considerando quinto de dicha resolución, esta Corte estimó que la pretensión de dicha demanda carecía de

fundamento razonable, ya que se solicitaba que la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Poder Judicial de Honduras, respetara e hiciera respetar sus propios fallos judiciales, circunstancia no comprendida en ninguna de las atribuciones de competencia del artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto de este Tribunal; CONSIDERANDO IV: Que según se expresa a folio 36 de la demanda de mérito: “nuestra pretensión tiende y pretende que la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Poder Judicial de Honduras, mediando la intervención y la debida y definitiva resolución que emane de esa Corte Centroamericana de Justicia, respete y haga respetar sus propios fallos judiciales”, es la misma que sirvió de base para declarar improcedente la demanda del dos de agosto del año próximo pasado; y, CONSIDERANDO V): Que es evidente que la pretensión de esta última demanda es una reiteración y ratificación de la declarada ya improcedente, declaración que comprende como efectos inmediatos, entre otros, que este Tribunal no puede examinar de nuevo igual pretensión por haberse pronunciado anteriormente respecto a ella y haber agotado así su función jurisdiccional, al declarar improcedente la primera demanda por no ser de su competencia y estimar que la misma, por las razones señaladas en el Considerando III carecía de fundamento razonable. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y con fundamento en los artículos 22 literal f); 30, 34, 38 y 39, del Convenio de Estatuto de esta Corte; 3 literal d); 4, 5 numeral 4), 7, 10, 15, 16, 22 numeral 2); 25, 28, 32 y 34 de la Ordenanza de Procedimientos, por mayoría de votos, RESUELVE: Que en vista de que la pretensión contenida en la demanda presentada es una reiteración y ratificación de la tramitada en el expediente 2-2-8-99, en la que se declaró que dicha demanda carecía de fundamento razonable por la pretensión que incluía, estese a lo ahí resuelto. Notifíquese. VOTO RAZONADO de los Magistrados Adolfo León Gómez y Francisco Darío Lobo Lara, en que disienten de la Resolución aprobada, por las siguientes razones: PRIMERA: Que en el preámbulo de la resolución se incluye la descripción de la pretensión deducida en la Demanda, lo que debe figurar, conforme a la técnica procesal, como un Resulta de la resolución. SEGUNDA: Que la resolución de que se disiente, en el Considerando III hace referencia a un caso anterior, en que se desestimó otra demanda entre las mismas partes y por iguales pretensiones, exponiéndose en aquel entonces, que el asunto no estaba comprendido en ninguna de las reglas de competencia de La Corte, indicándose que por ello la demanda carecía de fundamento razonable, confundiéndose, lo que es aptitud objetiva (competencia) del Tribunal, con el fundamento de sustento a una pretensión. Que igual razonamiento se repite ahora en el Considerando III de esta resolución. Que en opinión de los disidentes, si tiene La Corte competencia para conocer y resolver sobre la Demanda. TERCERA: En el Considerando V de la resolución, se dice que la pretensión deducida “es una reiteración y ratificación de la declarada ya improcedente” en el juicio anterior, lo que no es una afirmación correcta, ya que la demanda anterior fue rechazada por razón de forma, por lo que no pudo haber declaración sobre el fondo del asunto, caso en que, una pretensión no conocida por un Tribunal puede volverse a plantear, ya que no es la situación del artículo 34 de la Ordenanza, pues no hubo resolución sobre la “acción” (sic), es decir sobre la “pretensión”, por lo que lo resuelto en aquella Demanda, no es situación que pueda ser fundamento para esta nueva resolución. CUARTA: Que el anterior caso citado, en el Considerando II, se invocó como fundamento el no agotamiento de trámites internos que procedieran conforme a la legislación hondureña, lo que no se invoca como consideración en el presente caso, por lo que aquel caso declarado “improcedente”, no es similar en su fundamento a lo que se está resolviendo actualmente, pues no se hace consideración en la presente resolución, del no agotamiento de

procedimientos internos. QUINTO: En todo caso, los Magistrados disidentes consideran, que los hechos y circunstancias que sirven de fundamento a la no admisión de la demanda, corresponde alegarlos a la parte contraria, por ser carga procesal para ella; y conocidos los hechos, alegatos y pruebas, corresponderá al Tribunal pronunciarse sobre el fondo del asunto. SEXTO: Por lo anterior disienten también de la parte resolutive que declara que por ser la demanda una reiteración y ratificación de un caso anterior, de hecho se deniega su admisión. Que la remisión a lo resuelto en otro juicio, como parte resolutive de la sentencia, hace que esta sentencia de que se disiente, carezca parte resolutive y fundamentación propias. Que además aquel fallo contenía la consideración de no haberse agotado los procedimientos internos como fundamento para pronunciarlo, lo que no sucede ni se analiza en la actual resolución. Estiman los Magistrados disidentes, que debe admitirse la demanda y dársele traslado a la otra parte, para que exponga su defensa. Que así razonan su voto disidente. (f) O Trejos S. (f) F Hércules P. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Darío Lobo L. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) OGM”.